

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 22

Referencia:

Año: 1999

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-08-1999

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO TERCERO DE LA LEY 13 DE 12 DE FEBRERO DE 1998 SOBRE RECONOCIMIENTO Y EXTENCION A OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS DE ALGUNOS BENEFICIOS A QUE TIENE DERECHO CHIRIQUI LAND COMPANY DE CONFORMIDAD CON LOS...

Dictada por: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 23875

Publicada el: 30-08-1999

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Contratos, Contratos públicos, Código de Comercio, Comerciantes comisionistas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.637

Rollo: 197

Posición: 1588

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE

NORBERTA A. TEJADA CANO
Viceministra de Finanzas
del Ministerio de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 22
(De 23 de agosto de 1999)

"Por el cual se reglamenta el artículo Tercero de la Ley 13 de 12 de febrero de 1998 sobre reconocimiento y extensión a otras personas naturales o jurídicas de algunos beneficios a que tiene derecho **CHIRIQUI LAND COMPANY** de conformidad con los Contratos No.'s 133, 134 y 135 de 1998"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 13 de 12 de febrero de 1998, se aprobaron los Contratos No.'s 133, 134 y 135 suscritos entre el Estado y Chiriquí Land Company.

Que el artículo tercero de dicha Ley prevé el reconocimiento y extensión de los beneficios de los contratos antes citados a otras personas naturales o jurídicas, sin perjuicio de la celebración de contratos y siempre y cuando el interesado haya o realice inversiones en el país.

Que el artículo tercero de la Ley antes citada requiere que esa disposición sea reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Los interesados en que se reconozcan y extiendan los beneficios a que hace referencia el artículo tercero de la Ley 13 de 12 de febrero de 1998, deberán presentar memorial dirigido al Ministro de Comercio e Industrias, el cual deberá contener lo siguiente:

A. Para plantaciones existentes al momento de entrada en vigencia de la ley:

1. Nombre de la persona natural o jurídica que opera la plantación bananera, especificando el número de cédula si se trata de persona natural o los datos registrales si se trata de persona jurídica.
2. Indicar el nombre de la plantación y su ubicación.

3. Presentar un plano de la plantación indicando el número de hectáreas sembradas en banano.
 4. Indicar el tiempo que tiene la plantación de estar dedicada a la producción de bananos para la exportación.
 5. Adjuntar fotocopia de la planilla del Seguro Social.
 6. Expresar el valor aproximado de la inversión.
 7. Presentar certificación del Registro Público indicando el o los representantes legales de las entidades que operan la plantación o fotocopia de la cédula, si se trata de personas naturales.
- B. Para nuevas inversiones:
1. Nombre de la persona natural y jurídica que opera la plantación bananera, especificando el número de cédula si se trata de persona natural o los datos registrales si se trata de persona jurídica.
 2. Presentar un panfleto en el cual se defina la factibilidad del proyecto, la magnitud de las inversiones, proyección de la producción y exportaciones, proyección del número de empleos directos, estudio sobre idoneidad de suelos, estudio sobre viabilidad económica del proyecto, tiempo estimado dentro del cual se realizará la primera exportación de bananos en volúmenes comerciales, fecha estimada de inicio de los trabajos y un plano de las fincas indicando la cantidad de hectáreas que serán sembradas en banano.
 3. Presentar certificación del Registro Público con los datos registrales de la persona jurídica que realizará el proyecto o nombre y fotocopia de la cédula si se trata de persona natural.
 4. Presentar certificación del Registro Público de la propiedad de las tierras dedicadas a la producción de banano. En los casos que se trate de tierras arrendadas, se indicará adicionalmente, este hecho en la petición.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Ministro de Comercio e Industrias remitirá la petición y sus adjuntos a la Comisión Nacional del Banano a fin de que ésta emita opinión.

ARTÍCULO TERCERO: Para emitir concepto sobre la recomendación presentada, el Ministerio de Comercio e Industrias, previa consulta con la Comisión Nacional del Banano, tomará en consideración la magnitud de tales inversiones así como cualquier otro parámetro técnico o económico

contemplados en disposiciones legales vigentes que regulan estas actividades o que sean propios a la naturaleza de producción, comercialización de banano fresco panameño para la exportación o su industrialización, tales como aptitud e idoneidad de suelos, viabilidad económica del proyecto, número de empleos directos creados por la plantación, para la debida razonabilidad y proporcionalidad de las obligaciones y compromisos que debe asumir el interesado y su mantenimiento en el tiempo, así como para los correlativos beneficios a que pudiera tener derecho.

La Comisión Nacional del Banano deberá devolver, con su opinión, el expediente al Ministro de Comercio e Industrias, quien decidirá lo pertinente mediante resolución ministerial motivada. Esta resolución será notificada personalmente al representante del peticionario.

ARTÍCULO CUARTO: Este Decreto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de agosto de del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

IVAN G. GONZALEZ V.
Ministro de Comercio e Industrias

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO Nº 163
(De 23 de agosto de 1999)

"POR EL CUAL SE DEROGA EL ARTÍCULO 28 DEL DECRETO EJECUTIVO 64 DE 13 DE ABRIL DE 1999 Y SE ADICIONAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Ejecutivo 64 de 13 de abril de 1999, se establece el nuevo sistema de evaluación del aprendizaje y el régimen de calificación y promoción de los estudiantes del primer y segundo nivel de enseñanza;

Que el Decreto Ejecutivo 64 de 13 de abril de 1999, desarrolla el Capítulo Séptimo de la Ley 47 de 1946, en cuanto a la creación de un sistema integral con elementos de la evaluación institucional y de los aprendizajes de los estudiantes, para garantizar la eficiencia y eficacia del funcionamiento del sistema educativo;